

PROCEDIMIENTO : RECURSO
MATERIA : RECLAMO DE ILEGALIDAD ARTÍCULO 56 LEY 20.417.
RECURRENTE : CONSTRUCTORA ECOMAC S.A.
RUT : 83.719.300-1
ABOGADO PATROCINANTE : CONSTANZA GONZALEZ BRAVO
CEDULA DE IDENTIDAD : 16.092.294-k
CORREO ELECTRÓNICO : CGONZALEZ@ECOMAC.CL

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO DE ILEGALIDAD ARTÍCULO 56 LEY 20.417; **PRIMER OTROSÍ**: CADUCIDAD DE LOS EFECTOS DEL ACTO; **SEGUNDO OTROSÍ**: SOLICITA TRAER A LA VISTA. **TERCER OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ**: FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA.

Constanza Ivette Gonzalez Bravo, abogada, cédula nacional de identidad número 16.092.204-k en representación, según se acreditará con documento adjunto en el segundo otrosí, de la **Constructora Ecomac S.A.**, Rol único Tributario número 83.719.300-1, titular de la faena constructiva **Condominio Paseo San Carlos VII**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Manuel Antonio Matta número 221, La Serena, Región de Coquimbo, a S.S., con el debido respecto digo:

Que, por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), y artículo 17 N° 3 de la Ley N.º 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en deducir Reclamo de Ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta número 322 de fecha 27 de febrero de 2025**, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) en el expediente sancionatorio **Rol D-101-2024**, repartición representada por la Superintendenta del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, en virtud de la cual se **resolvió aplicar a mi representada una multa de 89 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, por el supuesto hecho infraccional consistente en: **“La obtención, con fecha 26 de enero de 2023, de niveles de presión sonora corregidos (NPC) de 72 dB(A), 74 Db(A) y 74 Db(A). Todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condiciones externas las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”**, la cual fue calificada de **infracción leve** según lo que se establece el numeral 3, del artículo 36 de la “LOSMA” que señala corresponde a “Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto

en los números anteriores.”, solicitando que esta se enmiende conforme a derecho, y en definitiva, se revoque la resolución recurrida, **dejando sin efecto la multa**, o bien se **sustituya la sanción de multa por la de amonestación o rebajándose el monto de la multa impuesta al mínimo legal**, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

1. La constructora Ecomac S.A, en adelante, “La Constructora”, o “La reclamante “es una empresa del giro de la construcción, que tuvo a su cargo la ejecución de un proyecto habitacional DS19 denominado “Paseo San Carlos VII”, en adelante la “Obra” o el “proyecto”, ubicado en Calle Waldo alcalde, Lote A-2A-1, de la comuna y Región de Coquimbo.
2. Según da cuenta el expediente administrativo sancionatorio, la **Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”)** recibió **1 denuncia** ciudadana con fecha 12 de enero de 2023, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la Faena constructiva denominada “Paseo San Carlos VII”.
3. Luego, con fecha con fecha 27 de enero de 2023, el Departamento de Sanción y Cumplimiento recibió el informe de **fiscalización ambiental identificado como DFZ-2023-144-IV-NE**, referido a la Unidad Fiscalizable “Paseo San Carlos VII”, que tenía por objeto determinar el cumplimiento del Decreto N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica.
4. El referido informe **consignó un incumplimiento a la norma de referencia, y la medición realizada** desde los receptores N°1-1, N°1-2 y N°1-3, con fecha 26 de enero de 2023 durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra excedencias de 7 dB(A) ,9 dB(A) y 9 dB(A), respectivamente según se resume en la siguiente tabla:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Zona IPT	Comuna	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Receptor 1 - 1	72	No se percibe	Zona III	ZU5. Zona Mixta Residencial 5	Coquimbo	Diurno	65	Supera
Receptor 1 - 2	74	No se percibe	Zona III	ZU5. Zona Mixta Residencial 5	Coquimbo	Diurno	65	Supera
Receptor 1 - 3	74	No se percibe	Zona III	ZU5. Zona Mixta Residencial 5	Coquimbo	Diurno	65	Supera

5. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°202/2024 de **23 de mayo de 2024**, se procedió a designar a don Felipe Ortuzar Yáñez como Fiscal Instructor titular del procedimiento administrativo sancionatorio recurrido, y a don Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor suplente.
6. Mediante Resolución exenta N° 1/ ROL D-101-2024, de **23 de mayo de 2024**, se formulan cargos a la Empresa Constructora en calidad de titular de la faena de construcción “Paseo San Carlos VII”, **bajo argumento de que el hecho denunciado se estima constitutivo de infracción a los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC)** de 72 dB(A), 74 dB(A) y 74 dB(A), todas mediciones efectuadas el día 26 de enero de 2023, en horario diurno, se realizaron 3 mediciones en casa de denunciante, 2 de ellas en patio exterior y 1 en dormitorio interior, en el momento de que fuente emisora de ruido se encontraba operando ,en un receptor sensible ubicado en Zona III, superando los niveles de presión sonora conforme a los valores establecidos en la norma, calificando la infracción como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOMAS.
7. Que, dentro del plazo establecido con fecha 21 de junio de 2024, la Constructora entrega sus descargos, acompañados de documentación en la cual se aprecia el programa de aplicación de medidas tanto preventivas, dando respuesta las observaciones formuladas por la SMA.
8. Que con fecha 02 de julio de 2024, solicita acompañar personaría previo a proveer descargos.
9. Con fecha **27 de febrero de 2025** se evaca dictamen sobre el procedimiento administrativo a través de la resolución exenta número 322, señala : “Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho ífraccional consistente en "La obtención, con fecha 26 de enero de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A), 74 dB(A) y 74 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona 111", que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a Constructora Ecomac S.A., RUT N° 83.719.300-1, una **sanción consistente en una multa de ochenta y nueve unidades tributarias anuales (89 UTA)**.

II.- EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA DE RECURSOS Y PLAZO DE INTERPOSICIÓN:

1. Mi representado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la ley 19.880, se encuentra legitimado para iniciar un procedimiento administrativo y/o jurisdiccional de impugnación de aquellos actos que se consideren ilegales por parte de la

administración, y en este caso, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Los “interesados” se encuentran definidos para efectos del procedimiento administrativo en el artículo 21 de la LBPA y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código civil, esta norma prevalece por sobre cualquier posible interpretación. A efectos de los procedimientos administrativos se consideran interesados: a) Los titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y c) Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Por su parte, el **artículo 56 de la Ley N° 20.247**, establece expresamente la facultad de recurrir de reclamación cuando Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental. Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. **Que, mi representado fue notificado de la Resolución Sancionatoria el día 27 de marzo de 2025.** Por lo tanto, procediendo el recurso de reclamación contra las resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA y siendo el plazo para su interposición de 15 días hábiles, **interpongo el presente recurso en tiempo y forma, conforme a lo preceptuado por la normativa aplicable.**

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN: INVALIDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, POR VULNERACIÓN DE DERECHO:

Conforme se explicó en los antecedentes, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2024, seguido en contra de mi representada logró sanción mediante Dictamen de Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha **27 de febrero de 2025**, que propone en virtud del artículo 53 de la LOSMA, aplicar a la Empresa **Constructora Ecomac S.A.**, una multa de ochenta y nueve unidades tributarias anuales respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 7 db (A), 9 db (A) y 9 db (A) registrado con fecha **26 de enero de 2023** es decir, S.S., **recién transcurrido 28 meses** la autoridad administrativa imputa el incumplimiento de mi representado y como corolario la multa a aplicar. Lo anterior, además, de exceder el **tiempo razonable** de cualquier procedimiento incoado en la Administración, la dilación no presenta

ninguna actividad útil ni consta en expediente administrativo actuación que justifique la tardanza en resolver dicha cuestión.

Que, esta situación, además, de vulnerar una serie de principios que gobiernan a la Administración Pública, como la eficacia, eficiencia, conclusión, celeridad y coherencia, es una manifestación expresa de vulneración a los principios que deben informar el procedimiento administrativo: S.S., el conjunto de hechos relatados en el acápite de los antecedentes administrativos, hacen a esta parte cuestionar que la **inactividad de la SMA infringe una serie de principios rectores que deben ser considerados en cualquier procedimiento administrativo y que buscan precisamente evitar la crisis de confianza que genera respecto de la Administración las interpretaciones de parte de los órganos del Estado que restan certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía**. Así, el artículo 4º de la Ley N° 19.880, establece que el procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuitad, **celeridad**, conclusivo, economía procedural, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos. Por su parte, el **artículo 7º de la citada norma**, regula el **Principio de celeridad** bajo los siguientes términos: *“El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”.*

Sobre el particular, se vulnera ampliamente la celeridad por dilación indebida de parte de la Administración, por lo que, es **relevante tener presente que desde que se inició el acto sancionatorio**, han transcurrido **28 meses**. A mayor abundamiento, es dable decir que el procedimiento administrativo inició el **día 12 de enero de 2023** cuando la SMA recibió la denuncia del vecino. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo **47 de la LOSMA**, que establece: *“El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser adecuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados, así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar”*. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, la sanción impuesta carece de oportunidad y eficacia por cuanto mi

representada tomó conocimiento de su imposición una vez transcurridos 28 meses de cursada, espacio de tiempo durante el cual la **obra ya había concluido** y recepcionada según constan en certificado de recepción definitiva de obras de edificación N°0253 otorgado por la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo con fecha **10 de noviembre de 2023**. Esto último debe ser complementado necesariamente con la regla general de todo procedimiento administrativo, establecida en el artículo 27 de la Ley 19.880, el cual plantea claramente que “salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”, lo que claramente se ve vulnerado en ese caso en concreto

Lo anterior, no es superficial S.S por tanto, la falta de celeridad genera un anacronismo entre las acciones preventivas y reparatorias que podría haber ejecutado la Constructora y la determinación de la SMA durante el procedimiento sancionatorio, que son **absolutamente extemporáneas** y finalmente se traducen **únicamente en cursar una multa**, sin medir realmente si la empresa mejoró sus procesos durante toda la edificación, y sin considerar lo que significa un proceso constructivo que tiene un dinamismo y avance respecto del cual físicamente es imposible retroceder. A este respecto se ha pronunciado también la **Contraloría General de la República**, mediante dictamen N° 75745 del año 2016, dando cuenta que, si bien la **LOSMA no regula un plazo para iniciar el procedimiento sancionatorio**, no se pueden desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración, ni los efectos que su tardanza puede ocasionar, arguyendo que: [...] al tenor del citado artículo 47, inciso final, en caso de una denuncia, ésta puede originar un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere el mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma resolución fundada, notificando de ello al interesado. En este contexto normativo, se advierte que, ante una denuncia interpuesta ante la SMA, ésta tiene cierto margen de acción para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe ser motivada (aplica dictamen N° 4547 de 2015). Luego, es necesario indicar que, si bien la normativa que regula la materia no contempla un determinado término para decidir el inicio de un procedimiento sancionatorio, **dicha entidad no puede desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su tardanza puede ocasionar**. En este sentido, es menester tener en cuenta que la SMA, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, se encuentra en el deber de respetar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa. En igual tenor, se ha referido la Corte Suprema, en causa Rol N° **23.056-2018 de 26 de marzo de 2019**, que señala: “En el cumplimiento de

sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en los artículos 3º incisos segundo, y 8º de la ley N° 18.575.” Específicamente, el artículo 8º del mismo cuerpo normativo regula el Principio Conclusivo señalado: *Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad. A su vez, el artículo 9º regula el Principio de Economía Procedimental instruyendo que La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.*

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. Por su parte el inciso 2º, del artículo 3, de la Ley N° 18.575 señala: La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes. Precisamente sobre la eficacia, creemos importante referirnos con mayor detenimiento, pues conforme nos explica la doctrina especializada, en particular el **Profesor Eduardo Cordero Quinzacara**, quien ha desarrollado ampliamente el tema de la eficacia, extinción y ejecución de los actos administrativos, relata: “Es una materia que no ha estado exenta de discusión a partir de la posición privilegiada que ostentan los órganos y personas jurídicas que integran la Administración del Estado, posición que se condensa bajo la expresión de autotutela administrativa. Esta figura de construcción foránea, particularmente italiana, viene a dar cuenta de la particular posición que ostenta la Administración frente a los particulares, que le permite imponer decisiones aun contra la voluntad de sus destinatarios, quebrantando el principio general de heterotutela”. Por su parte, agrega el autor, que la eficacia es un concepto sociológico, que alude al cumplimiento efectivo de la norma o acto por parte del destinatario. Sin embargo, la doctrina administrativa altera el sentido de esta expresión y considera que la eficacia del acto administrativo alude a las consecuencias jurídicas o efectos que este produce y que permiten, en último término, su ejecución. Por tal razón, parece más apropiado hablar de ejecutividad en este sentido más que de eficacia tal como algunos autores lo denominan.

Por último, agrega, la ejecutoriedad da cuenta de los actos administrativos firmes, esto es, aquellos que no han sido objeto de impugnación o que habiendo sido, estos ya han sido resueltos en sede administrativa y/o jurisdiccional. No obstante, lo anterior, nuestra LBPA dispone en su artículo 51 que, “*Los actos de la Administración Pública, sujetos al Derecho*

Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”. Como se puede observar aquí se confunden los conceptos de eficacia y ejecutoriedad, para aludir al hecho que los actos administrativos producen sus efectos desde su dictación, esto es, una vez que se han agotado todas las etapas que integran el procedimiento administrativo, lo que solicitamos considerar S.S, frente a lo planteado en nuestra hipótesis. Por lo tanto, a juicio de esta parte, dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio, entre el inicio del acto sancionatorio propiamente tal y la dictación del acto punitivo, **la SMA incurrió en un retardo excesivo que transgredió los principios citados de manera que la alegación debe ser considerada por U.S.**, toda vez que concurre lo planteado por Eduardo Cordero Quinzacara, profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en el sentido que **La Eficacia, Extinción y Ejecución de los Actos Administrativos en la Ley N° 19.880** es el requisito esencial para que opere la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes, que en este caso sería el transcurso de **veintiocho meses** entre la denuncia que da inicio a la fiscalización y por consiguiente al proceso sancionatorio propiamente tal y la que fija su real cumplimiento mediante el acto terminal. Lo anterior, agrega, se ve agravado, en tanto la Contraloría General de la República ('CGR') observó una gran cantidad de denuncias que tenían relación con alguna de las gestiones del artículo 47 de la LOSMA, tales como la falta de constancia del inicio de una actividad de fiscalización ambiental, un procedimiento sancionatorio o la disposición de su archivo por falta de mérito. En definitiva, concluye, el transcurso injustificado del tiempo implica que la formulación de cargos y posterior sanción se tornen en inútiles e ilegítimos, vulnerando la obligación de la Administración de sustanciar un procedimiento racional y justo, así como dar cumplimiento al principio de eficiencia y certeza jurídica establecido en la Ley N° 19.880.

Situaciones de hecho no consideradas al momento de definir la sanción con afectación al debido proceso: Dentro de los fundamentos de los procedimientos administrativos de carácter medioambiental, que son extrapolables a toda la institucionalidad ambiental se encuentra el **incentivo al cumplimiento normativo**, el restablecimiento del estado de las cosas o bien ejecutar **las labores de mitigación para no sancionar en caso de ser posible**. Así las cosas, solo en casos de incumplimientos **fundamentados o reiterados**, al demostrarse una actitud inactiva, sin dar cuenta de actos tendientes al cumplimiento o de cooperar en la resolución del conflicto, el fiscalizador debería proceder a imponer una sanción ambiental.

Sin embargo, en el presente caso mi representada ha tenido una actitud de colaboración y entrega de información, antecedentes y la aplicación de medidas preventivas y reactivas, es decir esta ha implementado medidas de mitigación desde los inicios del proceso

constructivo es decir julio del 2022 hasta su recepción final, prueba de ello es que sólo se imputa un hecho infraccional consistente en la excedencia de 7 db (A), 9 db (A) y 9 db (A), registrado con fecha 26 de enero de 2023 a 6 meses de haber comenzado el proceso constructivo ambas mediciones efectuadas en horario diurno.

En la misma línea argumentativa es menester señalar que retroalimentación del órgano fiscalizador fue **bastante extemporáneo**, toda vez que la RES. EX. N° 1/ ROL D-101-2024 de fecha **23 de mayo de 2024** donde la SMA formula cargos y solicita un plan de cumplimiento es posterior a lo menos en **5 meses** desde que el proceso **constructivo finalizó**, tal como lo indica el certificado de Recepción definitiva de obras de edificación, emitido por la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, la obra fue recepcionada el día **10 de noviembre de 2023**, por tanto, cualquier medida a adoptar o el diseño de un plan de cumplimiento era improbable de ejecutar, en atención a la imposibilidad de mi representado de retrotraer el tiempo y consiguientemente el proceso constructivo que dio origen a esta infracción leve.

Finalmente, en cuanto al criterio de verificabilidad de las acciones implementadas al inicio del proceso constructivo y consiguientemente en el desarrollo y ejecución del mismo por mi representada fueron la siguientes:

- 1- Alimentación eléctrica de faena con empalme eléctrico provisorio.
- 2- Arriendo de máquinas cortadora y dobladora de fierro.
- 3- Implementación de barrera acústica en zona de acopio enfierradura.
- 4- Implementación de pantallas acústicas para el proceso de descarga de hormigon.
- 5- Ubicación del grueso de instalaciones a 75 metros aproximadamente respecto de la línea de casa de calle Daniel Orengo.
- 6- Montaje de pantalla acústica en el perímetro de la obra que colinda con los vecinos de la calle Daniel Orengo
- 7- Protección de vanos;
- 8- Aplazamiento del horario de trabajos de hormigonado.

En lo atingente a las medidas descritas e informadas con anterioridad, se rechazó la prueba acompañada por la Constructora indicando que se trataba de fotografías que "no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, ni se complementan con algún otro medio probatorio por el cual sea posible acreditar a que fecha corresponden, cuando fueron ejecutadas las medidas, ni que estas fueran ejecutadas en la respectiva unidad fiscalizada." fruto del presente procedimiento sancionatorio, sin considerar lo señalado en el **artículo 51 de la Ley N° 20.417 y artículo 35 de la Ley N° 19.880, que señalan que los hechos relevantes**

para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. Sin embargo, la SMA le resta valor probatorio pese a la facultad de verificación que le otorga la propia ley, sumado a que de un simple análisis es posible desprender la ubicación de la faena tomando como referencia las unidades habitacionales colindantes que se aprecian en la misma fotografía.

Teniendo en consideración la **normativa expresa** señalada al respecto, es importante que V.S., analice las consideraciones de hecho que estimó la SMA para rechazar los descargos y por consiguiente aplicar la sanción, ya que, desde un punto de vista técnico y fáctico igualmente hay incongruencias, desde nuestra perspectiva, entre las acciones informadas en tiempo y forma por mi representado y la conclusión de la SMA con relación a la imposición normativa descrita previamente conforme se analizará.

La Desproporción en la ponderación de la multa aplicada, como consideración S.S., existe una desproporción en la aplicación de **la multa aplicada**, no solamente por las medidas o acciones propuestas y aplicadas por mi representada durante la ejecución de la obra, siendo, la vulneración a principios que forman y rigen la labor de la Administración, la Resolución que por este acto se recurre, aplicó una multa no obstante haber sido calificada la **infracción como leve, y no haber acreditado reiteración de incumplimientos**, pese a ello la SMA determinó que la multa aplicable era de **89 UTA**, equivalente en pesos al mes de febrero de 2025 a **\$71.869.992**. La SMA incurrió en un error **al examinar la concurrencia de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA**, ponderando aislada y equívocamente la forma en que cada circunstancia incide para la determinación de la multa aplicada.

En la Resolución recurrida se indicaron las siguientes circunstancias aplicables al caso:

a) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:

Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos. Al respecto podemos señalar que en consideración las especiales características de una obra en ejecución, es que mi representada se vio en la necesidad de ponderar la viabilidad y utilidad efectiva de cada una de las medidas que pudieron ser empleadas para mitigar la emisión de ruidos, **no con el propósito de disminuir costos**, como se ha demostrado fehacientemente la Constructora tomó todas las medidas necesarias para contener y evitar las emisiones de ruido, polvo y otros, tal como lo exige la legislación vigente.

En la misma línea de lo anterior es dable señalar todas las medidas tomadas por parte de mi representado, enumeradas con anterioridad y las cuales malamente pueden llevar a lo menos inferir que existe un animo de disminuir costos o aumentar sus utilidades a expensas del ahorro de diversas medidas de mitigación.

Por tanto, queda de manifiesto, que la no implementación de determinadas medidas no se debió en caso alguno a un interés de reducir costos operacionales, sino más bien a optimizar los mecanismos de prevención de afectación, conforme al sentido de la normativa medioambiental , las cuales se hubiesen podido materializar , como por ejemplo el plan de cumplimiento pero **resultaba imposible** toda vez que la **faena constructiva ya estaba finalizada**, tal como se ha mencionado en reiteradas ocasiones a los largo de este recurso.

b) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado:

Así se debe tener presente S.S, que la incidencia del riesgo producido por la infracción también es menor, circunstancia que la SMA no ponderó adecuadamente. No obstante, esta parte discrepa en la ponderación de la importancia de este riesgo, que alude a la magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, puesto que para su análisis sólo consideró la emisión máxima registrada de un nivel de presión sonora de 74 db(A), efectuando **una inferencia de que se generó un riesgo a la salud de carácter medio**, lo que es del todo sesgada y parcial, ya que no se generó nuevas instancias para la realización de otras mediciones y que probarían la disminución considerablemente la excedencia en la emisión de ruidos, lo que dan cuenta de una preocupación por dar cumplimiento a la normativa, y que tal como se señaló previamente, se **evidencia en el hecho de que no se emitieran nuevas denuncias** en contra de mi representada. Dando cuenta de que la excedencia de 9 dB(A) solo se produjo al momento de la primera y única fiscalización y que, desde allí el riesgo disminuyó notoriamente y que esos hechos debieron ser considerados en la determinación de la sanción.

Bajo esta misma dinámica, S.S, se debe considerar que los valores no son altos, sobre todo considerando que, por ejemplo, una calle con mucho tráfico puede alcanzar los 75 db (A) al igual que los ruidos de un despertador, lavadora o batidora, por tanto, los ruidos emitidos por la obra son muy inferiores a aquellos a los que la mayoría de los habitantes de la ciudad estamos expuestos diariamente y que no son sancionables por el legislador.

c) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

Al respecto debemos señalar que no existió ni existe de parte de mi representada la intención cierta de causar un daño y que por cierto también existen circunstancias técnicas a considerar.

En relación a la formulación de cargos de fecha de 23 de mayo en contra de mi representada, este vino en formular sus descargos acompañando y detallando en dicho documento una serie de medidas tanto preventivas como correctivas que se realizaron, toda vez su S.S que ha dicha fecha, la faena constructiva ya había finalizado, haciendo imposible e improcedente la aplicación de un plan de cumplimiento o cualquier otra medida accesoria tendiente al restablecimiento de la normativa infringida, en el caso concreto mi representando señala de manera cierta los siguientes anexos, los cuales no hacen mas que dar cuenta de la preocupación de dar un estricto cumplimiento a la normativa vigente y la protección de las personas y unidades habitaciones que se encontraban en el entorno de la construcción del proyecto habitacional DS19.

- **Anexo N° 1** "*Evaluación de impacto acústico D.S. 38/11 MMA proyecto "Condominio Paseo San Carlos VII" Etapa de construcción*", elaborado por Sonoacustica consultores, de agosto de 2022.
- **Anexo N.º 2** "*Plan de mitigación de ruido, polvo y vibraciones*", Constructora Ecomac, 3 de octubre de 2022.
- **Anexo N.º 3** Fotografías de Medidas de Mitigación de Ruido Obra "Paseo San Carlos VII".
- **Anexo N° 4** *Monitoreo Acústico N°1 0.5 "Paseo San Carlos VII"*, elaborado por Sonoacustica consultores, 11 de enero de 2023.
- **Anexo N.º 5** "*Compensación vecino Julio Bermúdez Obra "Paseo San Carlos VII"*".
- **Anexo N.º 6** Fotografía empalme eléctrico provisorio obra "Paseo San Carlos VII".
- **Anexo N.º 7** Fotografía máquina cortadora de fierro y máquina dobladora de fierro obra "Paseo San Carlos VII".
- **Anexo N° 8** Barrera acústica zona de acopio paquetes de enfierradura obra "Paseo San Carlos VII".
- Anexo N° 9 Fotografía Barrera acústica para proceso de hormigonado obra "Paseo San Carlos VII".
- Anexo N° 10 Fotografía plano de instalación de faena obra "Paseo San Carlos VII".

Por lo expuesto con anterioridad resulta evidente S.S que **no hubo intencionalidad alguna** ni duda razonable que lleve siquiera a evidenciar la supuesta intencionalidad aducida por la SMA, en esta misma línea es dable señalar que la superintendencia determina que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción señalando expresamente que "la titular se trata de un sujeto calificado con basta trayectoria en el rubro de la construcción, lo que puede constatarse al encontrarse en dicho rubro desde su inicio de actividades en 1993, con una dotación de personal dependiente de 2.365 trabajadores al año 2023 y un alto grado organizacional" y sólo en base a este fundamento arguye que concurre una intencionalidad en la comisión de la infracción, sin embargo, este **razonamiento es ilegal**, ya que si bien mi

representada puede conocer la existencia de la norma de emisión de ruidos y que sobrepasar los niveles constituye una conducta antijurídica, **esto no permite concluir que tuvo una intencionalidad positiva** de incumplir o que pudo representarse el daño que su cumplimiento podría producir. Sin embargo, el razonamiento de la SMA **presume el dolo** de mi representada, lo que se **encuentra prohibido expresamente en nuestro derecho**, según lo establece el artículo 1459 del Código Civil y el artículo 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución Política de la República.

Por el contrario, no obstante, en los hechos resulta evidente que mi representada siempre ha efectuado labores activas para cumplir con el nivel exigido en las normas de emisión de ruidos, lo que se evidencia en las múltiples medidas concretas realizadas, las que se desarrollaron durante toda la ejecución del proyecto, y que se han detallado durante toda la presentación.

d) Capacidad económica del infractor

En relación con la capacidad económica de mi representada, el análisis de la SMA se relaciona con el tamaño de la empresa y su capacidad de pago. Pero considera sólo los ingresos, debiendo tomar en **especial consideración las utilidades o pérdidas del ejercicio**, sobre todo lo acumulado en el periodo de pandemia y sus consecuencias posteriores.

En el caso de Constructora Ecomac S.A existe un flujo importante de dinero, pero no necesariamente se **transforma en utilidades**, menos en el rubro de la construcción donde por regla general se construye a suma alzada, es decir, por **un precio único y predeterminado**, asumiendo la constructora todos los costos, gastos y riesgos hasta la entrega de un proyecto. La multa impuesta a mi **representada es excesiva y desproporcionada** y no considera la delicada situación económica del sector inmobiliario, fuertemente afectado por la crisis sanitaria en su época y al día de hoy en una baja sostenida en la industria de la construcción, industria que no ha tenido cifras positivas como es de público conocimiento. Por lo anterior, es imperioso que S.S., reestablezca la debida motivación de los criterios, factores o circunstancias, mediante los cuales se ajusta la intensidad de la sanción a las características particulares de la infracción. En definitiva, resulta claro que la **SMA no tomó en consideración los factores antes indicados para los efectos de aplicar el principio de proporcionalidad a la sanción impuesta**. POR TANTO, en mérito a los antecedentes de hecho y disposiciones de derecho precedentemente expuestos, así como los que S.S estime procedente;

SOLICITO a S.S., Tener por interpuesto Reclamo de ilegalidad y consecuentemente absolver a **Constructora Ecomac S.A.**, del cargo que se le ha imputado, invalidando el procedimiento administrativo y dejando en definitiva sin efecto la multa de 89 UTA., o en su defecto, y para el improbable caso que, Ud. estime que la Constructora ha incurrido en una infracción que

merezca sanción, vengo en solicitar se sustituya la multa impuesta al mínimo legal o el monto que V.S considere razonable en atención a los hechos anteriormente expuestos.

EN EL PRIMER OTROSÍ: **Constanza Ivette Gonzalez Bravo**, abogada, cédula nacional de identidad número 16.092.294-k, en representación, según se acreditará con documento adjunto en el tercer otrosí, de la **Constructora Ecomac S.A.**, Rol único Tributario número 83.719.300-1, titular de la faena constructiva **Condominio Paseo San Carlos VII**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Manuel Antonio Matta número 221, La Serena, Región de Coquimbo, a S.S., con el debido respecto digo:

En subsidio de lo expuesto en lo principal y para el improbable caso que no sea acogido por este Tribunal Ambiental; en mérito a los antecedentes esgrimidos, relativos a los fundamentos fácticos que doy por expresamente reproducidos, y en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, Ley N° 18.575 y la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en deducir **acción de caducidad en contra de la Resolución Exenta N° 322 de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente** (“SMA”) en el expediente sancionatorio Rol D-101- 2024, repartición representada por la Superintendenta del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, en virtud de la cual se resolvió aplicar a mi representada una multa de 89 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por el hecho infraccional consistente en:

“La obtención, con fecha 26 de enero de 2023, de niveles de presión sonara corregidos (NPC) de 72 dB(A), 74 Db(A) y 74 Db(A). Todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condiciones externas las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona III. solicitando se declare la caducidad del acto terminal sancionatorio señalado, dejando sin efecto la multa, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Excepción de caducidad del procedimiento administrativo Rol D-101-2024, por causa de actos propios: S.S., ante la eventualidad de no considerar lo expuesto en el considerando primero de esta presentación, no puede sino estimarse que el procedimiento administrativo Rol D-101-2024, **excedió el tiempo razonable** para afirmar la resolución que resuelve la aplicabilidad de la sanción a mi representado, lo que genera la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo por haber caducado la exigibilidad de la sanción. En este sentido, la resolución recurrida no hace referencia siquiera a la ocurrencia de algún evento que constituya caso fortuito o fuerza mayor, o que demuestre la necesidad de realizar actuaciones útiles dentro del proceso, que justifique la demora de más de dos años de sustanciación de este procedimiento y la transgresión de los plazos contenidos en la **Ley N° 20.417**. Al respecto y como primera cuestión, es necesario tener presente que el artículo

18 de la Ley N° 19.880, que abre el Párrafo 1 del Capítulo II denominado del ‘Procedimiento Administrativo’, define al procedimiento administrativo -a cuyo género pertenece el procedimiento administrativo sancionatorio como: “[...] una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tienen por finalidad producir un acto administrativo terminal”. En este contexto, no se puede desconocer que todos los actos del procedimiento en cuestión, desde la denuncia hasta la formulación de cargo, y posterior dictación de la resolución de sanción están vinculados entre sí sirviendo, en consecuencia, como un complemento directo y esencial en la producción del acto administrativo terminal en este caso contenido en la resolución exenta N° 322 de 27 de febrero de 2025, el que lamentablemente debido a la inactividad de la administración se está discutiendo luego de veintiocho meses desde haberse constatado la infracción leve, Así, en relación con la materia en disputa, de acuerdo con el artículo 2° de la ley orgánica de la SMA, esa entidad tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización, en lo que interesa, de las resoluciones de calificación ambiental. En específico, con arreglo a las letras a) y o) del artículo 3° de la citada ley orgánica, a la SMA le corresponde fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en dichas resoluciones, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, como asimismo imponer sanciones, todo ello conforme a lo establecido en esa normativa. Luego, de acuerdo con el artículo 35, letra a), y 47 y siguientes del mismo texto legal, la SMA tiene atribuciones sancionadoras en aquellos casos de incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo. Cabe agregar que, si bien la mencionada ley orgánica de la SMA no establece un plazo determinado para la realización de dicho procedimiento sancionatorio, por aplicación de su artículo **62, debe entenderse que aquel no puede exceder de 6 meses desde su iniciación**, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley N° 19.880. Que, esta parte tiene absoluta claridad sobre la referencia realizada por la jurisprudencia administrativa en relación con la fatalidad de los plazos establecidos para la Administración del Estado, (dictamen N° 2.072, de 2019, entre otros), sin embargo, en lo que interesa, la propia Contraloría General de la República y Tribunales de Justicia hace la diferencia cuando existen plazos expresamente establecidos, de lo contrario, estaríamos **vulnerando en forma manifiesta el principio de juridicidad**. Que, si bien la Contraloría General de la República en atención a lo anterior y en concordancia con la citada jurisprudencia administrativa, ha señalado que los plazos para la Administración no son fatales y que se ha referido que en cuanto a los efectos de su expiración, cumple con indicar que la extensión de la tramitación del aludido procedimiento sancionatorio no ha constituido un elemento que afecte la validez o efectividad del mismo ni de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento del respectivo término, pero no es menos cierto

que esta situación entra en jaque con otros principios esenciales en la Administración como son la eficacia y eficiencia, celeridad, buena fe, juridicidad y el principio conclusivo, sobre lo que se ahondó previamente y que, además, la fatalidad a que alude la jurisprudencia tiene la excepción de existir norma expresa que indique un plazo el que de **no respetarse vulnera además, el principio de legalidad**. Por lo anterior, es importante complementar lo señalado, pues la fatalidad de los plazos según señala la misma Contraloría, aplica siempre que no exista norma expresa en contrario, y así para casos similares se ha pronunciado en el siguiente sentido: **Dictamen N°032424N17**, de 5 de septiembre de 2017, señala: "Por otra parte, respecto de la tardanza en resolver el recurso de reposición interpuesto y la invalidación solicitada, cabe señalar que, acorde con lo sostenido, entre otros, en el dictamen N° 38.949, de 2013, de este origen, a menos que hubiese un precepto legal en contrario, los plazos contemplados en la ley para las actuaciones de la Administración no son fatales, sin perjuicio de las consecuencias que eventualmente pueden derivarse de su incumplimiento, lo que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la ley N° 18.834, puede traducirse en anotaciones de demérito en la hoja de vida funcionaria o en la realización de un procedimiento disciplinario, aspecto que debe ponderar la Administración activa (aplica criterio de los dictámenes Nos 53.493, de 2007; 18.733, de 2010 y 1.456, de 2015)". Que, este procedimiento que se impugna S.S., conforme consta en expediente administrativo D-101-2025, fue objeto de una presentación en la cual se hacen los descargos por parte de mi representada, hecha en tiempo y forma por la Constructora con fecha 21 de junio de 2024, teniendo en consideración que el proceso administrativo inicio con fecha 13 de enero de 2023 con la denuncia señalada con anterioridad en este recurso.

Que el exceso en resolver y sancionar a mi representado no solo vulnera principios rectores para la Administración Pública, como son la celeridad, eficacia, eficiencia y conclusivo sobre los que se habló en los acápite previos, sino que **lesivamente para mi representado el principio de legalidad o juridicidad expresamente regulado en la Constitución Política de la República**. Así S.S., la jurisprudencia administrativa citada, establece la excepcionalidad a la no fatalidad de plazos para la administración cuando una norma expresamente establezca lo contrario.

Que, tal como se establece la garantía legal de prescripción para el infractor en el artículo 37 de la LOSMA, no puede S.S., desconocer la garantía de caducidad establecida en nuestro ordenamiento jurídico y cuyo fin es precisamente evitar que la dilación excesiva e injustificada en el desarrollo de un procedimiento administrativo produzca la ineficacia de este. Es así, como la caducidad, se encuentra reconocida como institución en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la propia Contraloría General de la República desde el Dictamen N° 89.271, de 1966, quien la reconocía como un tipo de **extinción anormal** de los actos administrativos junto con la invalidación y la revocación administrativa. La doctrina

entiende por caducidad administrativa la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos. Lo anterior hace directa relación con la imposibilidad S.S de tomar las medidas necesarias o la aplicación del plan de cumplimiento, toda vez que al momento del pronunciamiento de la SMA, el proceso constructivo se encontraba finalizado.

Una visión más general configura la caducidad como una especie dentro del género de las formas de extinción del acto administrativo, generalmente de actos administrativos que consagran situaciones jurídicas subjetivas de carácter favorable, que amplían el patrimonio del destinatario, pero que, a su vez, imponen una carga jurídica que condiciona el ejercicio de la situación jurídica favorable y sus efectos. Ahora bien, en la caducidad administrativa no existe ilegalidad o vicio alguno en el acto administrativo, que habiliten a la Administración del Estado para volver sobre sus actos, sino que simplemente ocurre una circunstancia de hecho a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de generar la extinción del acto administrativo.

De este modo, la caducidad en el derecho público a diferencia del derecho privado es un mecanismo extintivo que tiene por objeto garantizar la correcta satisfacción del interés general. Es decir, la caducidad es una vía de canalización de las relaciones jurídicas por cuanto, en virtud del interés general el ordenamiento jurídico, impone que tanto en el derecho público como en el derecho privado las acciones y recursos sean ejercidos dentro de un plazo concreto, que los procedimientos no queden estancados indefinidamente, y que los derechos otorgados en términos favorables sean realmente aprovechados por sus titulares. Lo que impide que la potestad sancionatoria se eternice por causas imputables a la propia Administración, pues desde nuestra perspectiva, la demora injustificada se traduce en una transgresión al derecho de defensa del fiscalizado, ya que, se mantiene en incertidumbre su situación y posibilidad de asumir la sanción al momento de su efectiva aplicabilidad. Debemos puntualizar que la abultada jurisprudencia existente hoy en día sobre la materia se enfoca en dilucidar si opera o no decaimiento del acto administrativo con ocasión de la **excesiva e injustificada demora** en formular cargos luego de una dilatada fiscalización, llegando a la conclusión los tribunales de justicia tanto de primera instancia como alzada “si bien la duración de la etapa de fiscalización no se encuentra regulada, el resguardo de los derechos del presunto infractor y la observancia de los principios de eficiencia y eficacia [...] exigen que se desarrolle con celeridad” (Segundo Tribunal Ambiental rol R N° 376-2022); y que la demora en formular cargos (al menos 28 meses) permiten concluir que: “[...] el tiempo transcurrido y la circunstancia de haberse terminado la obra, así como la obtención de su recepción final el 2018 hacía, en la práctica, imposible la propuesta de nuevas medidas para la mitigación del ruido, toda vez que ya no había fuente

emisora" (Segundo Tribunal Ambiental rol R N° 378-2022, de 25 de octubre de 2023). Por último, esta judicatura ha relevado que razones de eficiencia y eficacia hacen necesario "[...]" entregar la debida asistencia al regulado desde una etapa temprana, de tal manera que no se vea mermado su derecho a defensa ni las posibilidades de adopción de medidas correctivas y preventivas oportunas (Sentencias Segundo Tribunal Ambiental Roles R N° 370-2022, de 20 de diciembre de 2023, c. quincuagésimo cuarto; R N° 112-2016, de 2 de febrero de 2017, c. trigésimo octavo; y R N° 376-2022, de 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo cuarto). Sobre el particular, el máximo Tribunal ha sostenido que la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre el inicio y el término del mismo. Ello genera la ineficacia del procedimiento y la consecuente extinción del acto sancionatorio, pues dicha demora transforma al procedimiento administrativo en ilegítimo y lesivo para los intereses de los afectados, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso (Cfr. Corte Suprema sentencias roles: 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. sexto; 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. séptimo y octavo; 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. quinto; 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, c. undécimo). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido consistente en señalar que el plazo de seis meses dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 para la sustanciación del procedimiento administrativo no tiene el carácter de fatal, lo que no significa que su dilación excesiva e injustificada no tenga consecuencias. En efecto, el máximo Tribunal ha señalado que "[...] si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compelir, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador" (Corte Suprema, sentencias roles: 76.450-2020, de 12 de julio 2021, c. quinto; 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, c. cuarto; 29.982-2019, de 31 de julio 2020, c. vigésimo segundo, 6.704- 2019, de 5 de mayo 2020, c. sexto; 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, c. octavo; y 24.935-2018, de 3 de enero 2019, c. octavo).

De lo señalado S.S., se desprende la intención de la jurisprudencia de marcar un límite pese a la inexistencia de un plazo establecido, en el caso del procedimiento, debiendo la judicatura recurrir a las reglas generales de la Ley N° 19.880, más aún, en el caso que se discute, donde han pasado más de 28 meses desde su inicio, cuya demora injustificada y carente de razonabilidad en resolver, provoca la caducidad del sancionatorio ambiental por haber transcurrido un plazo irracional en su prosecución. Que, como ha señalado la doctrina, el sancionatorio ambiental se erige como un instrumento de protección ambiental se traduce en que su finalidad **no radicará exclusivamente en la imposición de alguna de**

las sanciones contenidas en el artículo 38 de la LOSMA, a las cuales les asiste un efecto de prevención general, cuya eficacia es, a lo menos, cuestionable en materia ambiental. Ello, por cuanto en este ámbito del Derecho, es tanto o más relevante para la protección del medio ambiente que, en el contexto del sancionatorio ambiental, se adopten acciones o medidas destinadas a hacerse cargo de los efectos derivados de los incumplimientos ambientales, toda vez que, *“para el medio ambiente es más importante recuperar la integridad perdida que el castigo que pueda recibir merecidamente el infractor”* (BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés, Derecho Ambiental. Ed. La Ley, Madrid, 2014, p. 284). No es baladí lo señalado por el autor citado, considerando que, desde nuestra perspectiva, mi representado adoptó todas las medidas posibles, dentro de las implicancias de un proyecto habitacional, y teniendo en consideración, además, la época en que se gestó la denuncia, a lo que tampoco hace alusión el acto administrativo que impone la sanción, considerando la jurisprudencia extensa de la Contraloría General de la República.

Imponer una multa luego de transcurrido 28 meses desde ocurrido el hecho que se sanciona, **su efecto preventivo general resulta del todo dudosos y contrario al espíritu de la norma**, sumado al daño que genera a mi representado el tener que internalizar el costo de la multa en otros proyectos, considerando que el citado ya se encuentra totalmente terminado y recepcionado conforme da cuenta Certificado de Recepción N° 253 de 10 de noviembre de 2023, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, transformándose su imposición en un caso que **repele a la protección del medio ambiente, como es el de pagar por contaminar, más que el trabajar de manera conjunta en la búsqueda de la salida más eficiente en relación al manejo de ruidos en dichas faenas**. Pues considerando que sólo se logró sancionar por un único hecho infraccional consistente en la excedencia de 7 db (A), 9 (db) (A) y 9 (db) (A), registrado con fecha 26 de enero de 2023, significa que el recurrente con el procedimiento instruido por la SMA logró la función disuasiva de la sanción, y también la preventiva, sin embargo, la retributiva que debiese buscar un castigo **ejemplificador dentro de los plazos razonables** impuestos por la norma, en este caso en particular, supera todo límite de resolución, pues no se ponderó dentro de plazos razonables al punto de configurarse la caducidad del procedimiento. Conforme han distinguido los autores, **la caducidad opera precisamente sobre los efectos del acto administrativo**, pues tiene por objeto extinguir situaciones favorables derivadas de un acto administrativo regular o legítimo, a raíz del incumplimiento del destinatario de algunas de sus modalidades. En otras palabras, la caducidad administrativa no ataca la juridicidad del acto administrativo, la que no es discutible porque el acto es regular, válido y ajustado a la legalidad, sino que los efectos del mismo por haber operado la condición de la que pendía su mantención. De esta forma, las distintas manifestaciones de la caducidad administrativa

suponen una consecuencia desventajosa asociada a la inactividad de quien pudo evitarla, realizando el acto impeditivo de la caducidad.

Se debe entender que se trata de un concepto genérico de sanción administrativa, es decir, como un gravamen asociado a los resultados de una carga que cede en beneficio del titular del propio acto administrativo favorable, y no como sinónimo de una multa. Ahora bien, si aceptamos que la caducidad reviste la naturaleza de una verdadera sanción administrativa, se hace necesario seguir las exigencias jurídicas impuestas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los fallos Rol N° 244, N° 479 y N° 480, sobre derecho administrativo sancionador, debiendo aplicarse sobre ella ciertos principios jurídicos que tienen por objetivo la automaticidad en su imposición, la falta de debido proceso, la ausencia de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la determinación del supuesto fáctico que habilita a los órganos públicos a decretar la extinción radical del acto administrativo por haber operado la caducidad, todos principios que se han desarrollado y serán revisados en esta presentación, y que dan cuenta se dan estos requisitos para considerar S.S., que opera en toda su magnitud la caducidad de los efectos de acto administrativo que se impugna.

Por de pronto, es conveniente señalar en términos generales que la caducidad opera sobre actos administrativos válidos o legítimos, y no tiene por objetivo la eliminación de un acto administrativo inválido, pues ahí opera la figura de la invalidación o la revocación por ilegitimidad o la anulación administrativa ya alegada como acción principal. En este sentido, señala Soria que: "Las situaciones jurídicas que emergen de un acto cuya caducidad se declara, tienen el respaldo de un acto-título perfecto o regular. Supuesta la validez del acto que acordó o autorizó la actividad o los derechos, con la declaración de caducidad el órgano administrativo suprime esos efectos porque el titular de tales bienes jurídicos ha incurrido en conductas (actuaciones u omisiones) disfuncionales". En efecto asevera Rodríguez-Arana, que la caducidad se mueve en el campo de la eficacia de un acto administrativo y no en el marco de la validez, por cuanto la caducidad supone un derecho en pleno ejercicio, pero que, ante una actuación de su titular prohibida por la legislación, se habilita una potestad administrativa de carácter sancionador que extingue el derecho mismo. En síntesis, señala Vergara Blanco que se trata de un derecho ya adquirido, ya nacido, que se identifica con el resultado de una concesión definitiva de la Administración.

De este modo, el legislador en el Derecho Administrativo suele configurar la caducidad siguiendo de cerca las directrices propias del Derecho Civil, esto es, asumiendo la caducidad como una condición sujeta a un plazo. Así esta manifestación de caducidad se caracteriza por la existencia de un cúmulo de supuestos en los que una persona o la administración tiene la carga de actuar dentro de un plazo determinado para obtener un beneficio o la consolidación definitiva de esta en su patrimonio.

Se entienden pertenecer a esta clase de caducidad, ciertos plazos de reacción que gobiernan y condicionan el ejercicio temporal de un derecho. Siendo el elemento reaccionario la falta de una actuación necesaria para el ejercicio de una posición jurídica activa. Este tipo de caducidad suele ser conceptualizado como la carga consistente en la existencia de un plazo fatal para el ejercicio de un derecho, que impide que los interesados jurídicos alteren situaciones jurídicas que le confieren beneficios en forma extemporánea. Puede decirse que el ordenamiento jurídico castiga al interesado que no actuó a tiempo con la imposibilidad de hacerlo con posterioridad. De ahí que se caracterice este supuesto de caducidad como una carga, es decir, que el elemento imprescindible en esta clase de caducidad es que la posibilidad de evitar el efecto extintivo de aquella, la permanencia o extinción de la situación jurídica, depende de la actividad o inactividad del sujeto titular de la facultad.

En este sentido, este tipo de caducidad se configura dogmáticamente con la existencia de un plazo fatal que no se puede interrumpir ni suspender, por cuanto busca la eficiencia en la actividad administrativa, lo que la distingue de la prescripción, que puede suspenderse, renunciarse e interrumpirse.

POR TANTO, en mérito a los antecedentes de hecho y disposiciones de derecho precedentemente expuestos, así como los que S.S estime procedente; **SOLICITO A US, absolver a Constructora Ecomac S.A.**, del cargo que se le ha imputado, **declarando la caducidad del procedimiento administrativo** y dejando en definitiva **sin efecto la multa de 88 UTA.**, o en su defecto, y para el improbable caso que, Ud. estime que la Constructora ha incurrido en una infracción que merezca sanción, vengo en solicitar se sustituya la multa impuesta al mínimo legal o al que V.S estime conveniente.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Con el fin de que SS verifique los antecedentes expuestos, vengo en solicitar se traiga a la vista el Expediente de la Superintendencia del Medio Ambiente caratulado ROL D-101-2024 y el expediente de fiscalización DFZ-2023-144-IV-NE del año 2023, con el fin de resolver de acuerdo a derecho.

EN EL TERCER OTROSÍ: Que por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos:
1) Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado por escritura pública Repertorio N°12.868 de fecha 16 de octubre de 2024, otorgada ante el Notario don Cosme Gomila Gatica, Notario Titular, de la Cuarta Notaría de Santiago, mandato que se solicita a S.S. tenga por acompañado con citación.

2) Certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 253 emitido por la Ilustre Municipalidad de Coquimbo con fecha 10 de noviembre de 2023.

3) Carta de Descargos Res. Ex N°1/ ROL D-101-2024 de fecha 21 de junio de 2024.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicito notificar a esta parte de las resoluciones dictadas en este proceso a los siguientes correos electrónicos: cgonzalezb@ecomac.cl

EN EL QUINTO OTROSÍ: En virtud del mandato judicial conferido, acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, y en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente patrocinio y poder en la presente causa, fijando domicilio en la ciudad de La Serena, Calle Manuel Antonio Matta 221.